



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), primero de marzo de dos mil veintiuno.

**Radicado: 050013110002 2020-00449 00**

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISION**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos, indispensables para adecuar el trámite a los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020:

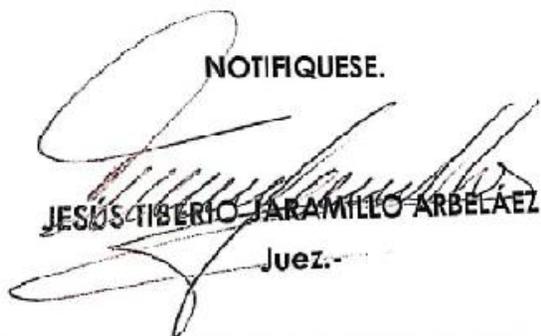
**PRIMERO.-** Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el poder deberá indicarse expresamente, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

**SEGUNDO.-** Frente a la causal 3º del artículo 154 del Código Civil, y que se ha enunciado como fundamento para incoar la presente acción, se indicará los hechos que configuran la misma, determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ha dado, especificando desde cuándo se vienen presentando la separación, y si han existido reconciliaciones.

Se reconoce personería legal al Dr. JAIME ALBERTO BOTERO BETANCUR para representar al demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

El escrito de subsanación de requisitos debe enviarse al correo institucional: **[j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ  
Juez.

